

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 09 de Julio del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de julio del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 573-2012-R.- CALLAO, 09 DE JULIO DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 63-A-2012-TH/UNAC recibido el 08 de junio del 2012, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 012-2012-TH/UNAC, sobre la no instauración de proceso administrativo disciplinario al profesor Mg. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Oficio Nº 0494-2010-DEP/FIARN (Expediente Nº 150250) recibido el 11 de noviembre del 2010, el Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Mg. NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS, presenta denuncia por abuso de autoridad y usurpación de funciones contra el Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales Mg. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN, argumentando que el profesor denunciado continua aceptando las denuncias del Tercio Estudiantil contra su persona y por haber decidido tomar una encuesta estudiantil para evaluarlo como docente de las asignaturas de Operaciones Unitarias I y Operaciones Unitarias II, buscando perjudicarlo ya que las encuestas realizadas figuran alumnos que no están matriculados en dichos cursos, así como que es función del Vicerrector de Investigación ejecutar las encuestas, al haber actuado con premeditación y alevosía sin importar la legalidad con el único fin de hacerle daño;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe Nº 12-2012-TH/UNAC de fecha 27 de abril del 2012, por el cual opina que no hay mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Mg. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, al considerar que toda denuncia o queja debe fundarse en un mínimo medio probatorio de los cargos que se formulan al denunciado, adjuntando las pruebas de los hechos o de la Comisión de las faltas administrativas por parte del docente denunciado, y que en el presente caso es insuficiente lo expuesto, no causando convicción de la presunta comisión de falta administrativa por parte del profesor Mg. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN en su calidad de Ex Jefe del Departamento Académico de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, máxime si este actuó, en cumplimiento al Capítulo III del Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales

acápite 1. Función General, inciso f) es función: "Evaluar la conducta académica profesional de los profesores que integran el Departamento Académico";

Que, asimismo, de conformidad con los Arts. 6º y 13º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10º del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario de los citados docentes, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores comprendidos en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 720-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 14 de junio del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º **NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Mg. **JORGE QUINTANILLA ALARCÓN**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante su Informe N° 12-2012-TH/UNAC de fecha 27 de abril del 2012, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico-administrativas,
cc. ADUNAC, RE e interesado.